

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, agosto 12 de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 1437

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00298-00
Proceso: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Eliana Mera Rivera
Demandado: Herman Leonidas Oyola Becoche

Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal impetrada a través de apoderado judicial por la señora ELIANA MERA RIVERA, en contra del señor HERMES LEONIDAS OYOLA BECOCHE.

Ahora bien, revisado tanto el libelo promotor como los documentos que con este se anexan, se evidencia que se incurrió en los siguientes defectos formales:

1. El poder presentado debe cumplir con los requisitos legales para ser admitido. En este caso, el que se ha presentado, se ha firmado ante la notaria 6ª de Antofagasta – Chile, pero carece del apostillaje respectivo. Debe tenerse en cuenta, que para tales casos, dicho documento deberá ser extendido ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para eso, y en este último evento, su autenticación se hará según lo establecido en el artículo 251 del C.G.P.¹, en el cual se indica:

“(…)

*Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, **se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.** En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga.*

(…)” (negrillas fuera del texto citado).

¹ Artículo 74 C.G.P.
JSM

2. Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° del a Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** (negrillas fuera del texto original)*

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER, por ahora, personería adjetiva a la abogada NELLY FLORIZA RAMIREZ VIQUES, por la razón expuesta en el punto 1° de inadmisión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 140 del día 16/08/2022.

MA. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98029de6e726b45b7f12c4ba2975dd11c43be6771c4bc47eb385296da7f110b2e**

Documento generado en 14/08/2022 01:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>